



## **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

### **LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS MUJERES**

3er TRIMESTRE 2016

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CEAMEG.

## **Tabla de contenido**

<b>I.</b>	Presentación	3
<b>II.</b>	Marco Teórico	4
<b>III.</b>	De las garantías individuales a los derechos humanos	18
<b>IV.</b>	Los derechos humanos en el contexto internacional de 1917	26
<b>V.</b>	Las reformas a la Constitución de 1917 a la fecha en materia de derechos humanos de las mujeres	33
<b>VI.</b>	El impacto de la Constitución de 1917 en el Código Civil	44
<b>VII.</b>	El lenguaje excluyente en el diseño de la Constitución de 1917 y sus repercusiones	60
<b>VIII.</b>	Conclusiones	66
	Referencias	67

## **I. Presentación**

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género en el marco de la celebración de los cien años de la promulgación de la Constitución, presenta este estudio a efecto de sumarse a los trabajos realizados en el mismo sentido no solo desde los demás Centros de Estudio que pertenecen a la Cámara de Diputados, sino al resto de las instituciones.

La investigación que se presenta pretende mostrar cómo es importante el reconocimiento expreso de los derechos de las personas para poder hacerlos ejercibles, oponibles y justiciables.

Lo anterior al amparo de que el Estado mexicano, ha dado un paso significativo, con el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la suprema ley de la unión, no obstante, la discriminación y la invisibilización de las mujeres en la norma jurídica les ha impactado generacionalmente de manera negativa en la participación y desarrollo, lo cual se evidencia en el lenguaje excluyente de la legislación mexicana que se ha diseñado desde una óptica masculina.

El presente estudio pretende exponer como la incorporación de un lenguaje incluyente abre la posibilidad de caminar hacia la igualdad de las personas, a partir de su reconocimiento expreso, lo cual constituye un elemento fundamental de cambio hacia un México incluyente y de un verdadero proceso de democratización.

## II. Marco Teórico

Precisamente para mantener orden dentro de la sociedad y la existencia del estado en México fue necesario la Constitución Política, que es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas gobernadas. Principio jurídico constitucional que se traduce en que ninguna ley o precepto puede estar sobre ella, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente debidamente representado, siempre velando por los intereses del pueblo.

En México hemos tenido diversas constituciones a lo largo de la historia, algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconoce la soberanía de los estados, pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República. Sin embargo, en todas las constituciones que ha conocido nuestro país, desde su concepción de lo masculino y lo femenino han creado condiciones de desigualdad y discriminación. Las mujeres han tenido diversas situaciones de desventaja ante la dominación masculina en los diversos ámbitos de la vida.<sup>1</sup>

Los diferentes textos históricos, describen el contexto social y aportaciones jurídicas de cada época. El viaje comienza desde el movimiento insurgente durante el cual tuvieron vigencia la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán 1814).

En el contexto histórico de México, la concepción de lo masculino y lo femenino han constituido condiciones de desigualdad y discriminación a lo largo de la historia. Las

---

<sup>1</sup> Véase “México a través de sus constituciones” pag. 10 Editorial Universidad de Xalapa, la Universidad de Xalapa, septiembre de 2012, segunda edición electrónica

mujeres han tenido diversas situaciones de desventaja ante la dominación masculina en los diversos ámbitos de la vida.

En ese sentido la estructura social y política del país fue diseñada al amparo de una cultura androcéntrica que trajo aparejados efectos de invisibilidad y exclusión de las mujeres limitando su desarrollo, la sobre utilización de estereotipos de género que permearon en la cultura mexicana, propició un contexto misógino que invisibilizaba a las mujeres, el diseño del marco jurídico así lo confirma, desde su máximo ordenamiento jurídico, que es la Constitución.

Los antecedentes de nuestra Constitución fueron dotándose en nuestro país de leyes fundamentales emanadas de un Congreso Constituyente construyendo así las bases del México de hoy, entre los documentos que se crearon debemos de destacar los siguientes:

- La Constitución de Apatzingán, de 1814.
- Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
- Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.
- Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- Acta constitutiva y de Reformas, de 1847.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, y
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Dentro del movimiento independentista se instauró el Congreso de Anáhuac, también llamado Congreso de Chilpancingo, convocado el 13 de septiembre de 1813 por José María Morelos y Pavón. Fue el primer congreso independiente que substituyó a la Junta de Zitácuaro, declarando la independencia de la América Septentrional del trono español. En este acontecimiento Morelos dio lectura a un documento que él mismo redactó al que llamó Sentimientos de la Nación, en el cual destaca la importancia de los Derechos Humanos y de la Libertad, esta carta se

conoce como el primer antecedente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, propiamente la primera constitución mexicana es la de 1814 del 22 de octubre y conocida como la Constitución de Apatzingán, propiciadas como ya se mencionó del movimiento de Independencia recientemente concluido en ese entonces. En este primer documento se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación; que no es más que la potestad correspondiente al Estado de adoptar, en vista de los fines de su vida institucional, las posiciones y resoluciones que estime pertinentes en su caso, rehusando cuando se intente, cualquier intervención de potencias extrañas en los asuntos propios.<sup>2</sup>

Los antecedentes fundamentales que se tomaron para la elaboración de ésta primera Constitución Mexicana fueron la Constitución Española de Cádiz de 1812, Constitución Política de la Monarquía Española, o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias. Éste ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio; por lo que otorga una soberanía cuartada ya que seguían al margen de la monarquía, y la igualdad que entonces manejaba no era aplicable aún a las mujeres, desde sus primeros párrafos el documento resulta claro que no es una Constitución equitativa en cuestión de género, ya que en el mismo contexto político y social no se reconocería los derechos de las mujeres y los propios roles entre hombres y mujeres eran muy estrictos.

Por supuesto aquel documento nombrado “los sentimientos de la Nación”, de José María Morelos, sería también una importante inspiración para aquellos constituyentes que suscribieron el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, según consta en el propio documento aparece José María

---

<sup>2</sup> Véase “la Constitución de Apatzingán; carta Literaria de las Américas” ensayos de Julio Moguel y David Cienfuegos, Centro de estudios Sociales y de Opinión Publica Cámara de Diputados/ LXII Legislatura; Juan Pablos Editor, México 2014

Morelos y Pavón diputado por el Nuevo Reino de León; Manuel Alderete y Soria, diputado por Querétaro; José Francisco Pedro Argandar, diputado por San Luis Potosí; José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; José María Cos diputado por Zacatecas; José Manuel Herrera diputado por Tecpan; José María Liceaga, diputado por Guanajuato; quien además presidía el Supremo Congreso Mexicano; José Sixto Verduzco diputado por Michoacán; Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; José María Ponce de León, diputado por Sonora. Y en su calidad de secretario de Gobierno Remigio de Yarza.<sup>3</sup>

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así mismo instaurando la división de poderes. Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Sin duda un buen comienzo para la obtención de derechos de los mexicanos y la mantención de la gobernabilidad que no existía en ese tiempo dado que continuaban las revueltas para la obtención de la independencia del país.

Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, documento que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó a la promulgación el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Documento que dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

---

<sup>3</sup> Véase "la Constitución de Apatzingán; carta Literaria de las Américas" ensayos de Julio Moguel y David Cienfuegos, Centro de estudios Sociales y de Opinión Publica Cámara de Diputados/ LXII Legislatura; Juan Pablos Editor, México 2014

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.

En esos momentos históricos todavía no se conformaban partidos políticos, sin embargo, ya se vislumbraba el aglutinamiento de intereses, por ello de forma general se ignora que, en nuestro país, desde los inicios de la vida independiente, hubo mujeres que demandaron sus derechos. Como antecedente de los movimientos sufragistas, cabe recordar la carta de las mujeres zacatecanas al Congreso Constituyente de 1824, donde reclamaban participar en la toma de decisiones. Lamentablemente, pasaría mucho más de un siglo para que su demanda fuera satisfecha. Había que superar la tradición de una cultura patriarcal en la que el hombre nace para mandar y la mujer para obedecer. Los cambios culturales son difíciles, llevan generaciones<sup>4</sup> pero impulsadas por una serie de eventos que fueron marcando a nuestra nación, corría el año de 1835 cuando el triunfo en las elecciones de las fuerzas conservadoras se aprobaron las Bases para la Reorganización de la Nación Mexicana con las que se llegó a su fin el orden establecido en esta constitución y se retomó el sistema centralista de gobierno y fue el 30 de diciembre de 1836 cuando el presidente José Justo Corro promulgó las Siete Leyes que remplazaron a la Constitución de 1824.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véase “La Revolución de las Mujeres en México” pag 16 de Patricia Galeana: del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la revoluciones en México, de Secretaria de educación Pública.

<sup>5</sup> Véase “México a través de sus constituciones” pag. 41-48 Editorial Universidad de Xalapa, la Universidad de Xalapa, septiembre de 2012, segunda edición electrónica



## **Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836**

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gestar las pugnas entre las corrientes federalista republicana de inspiración democrática y la corriente centralista monárquica defensora de privilegios y del estatus quo imperante. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse a la constitución de 1824 que el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Antonio López Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, ordenamiento que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía políticamente al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, siendo además aquí un momento trágico para la historia del pueblo mexicano con los entonces movimientos separatistas y particularmente el texano la más triste herencia de la Constitución de las 7 leyes.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase “México a través de sus constituciones” pág. 59-62 Editorial Universidad de Xalapa, la Universidad de Xalapa, septiembre de 2012, segunda edición electrónica

### **Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843.**

Con la situación conflictiva que pasaba el país derivado de las peleas internas entre el Partido Liberal y del Partido Conservador no cesaron en la busca del poder, México se encontraba en un caos, el golpe que sacudió al país con la separación de Texas, sumado al intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la latente amenaza de invasión extranjera, y por si fuera poco el descontento social por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional, generaban un gran desconcierto en el futuro político-social por todo el territorio nacional.

Buscando alguna alternativa de estabilidad en abril de 1842 el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, el ideal del cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, lo que derivó que el Congreso fuera disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Estas Bases, que solo estuvieron vigentes por un corto periodo de alrededor de tres años, reiteraron la autonomía del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica, este pensamiento continúa invisibilizando los derechos de la mujer en la vida política del país.

### **Acta Constitutiva y de reforma, 1847.**

A las revueltas internas del México entre grupos políticos antagónicos, se le suma un conflicto más que fue la guerra intervencionista con Estado Unidos de Norteamérica, y nuevamente en vigencia los ordenamientos constitucionales federalistas, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas, teniendo presente que la Constitución

de 1824 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político.

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales propuestas por Mariano Otero y con el apoyo de Manuel Crescencio Rejón ya se encontraba trabajando desde años antes sobre estos derechos de las personas, como entonces se le llamó, ello para beneficio de todos los habitantes de la República, dentro de las nuevas modificaciones al sistema político resalta que se suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.<sup>7</sup>

El amparo, ideado por Manuel Crescencio Rejón y consignado en el texto de la Constitución de Yucatán de 1841, fue introducido al Acta de Reformas de 1847 por Mariano Otero. Se celebraron elecciones y se integraron los poderes bajo el régimen federal, siendo un adelanto para las garantías individuales que aún las mujeres no tenían acceso a ello, pero esto sería la primera ventana en México para la defensa legal sus derechos.

### **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857**

Después del movimiento revolucionario que buscaba desconocer el Gobierno del Presidente Antonio López de Santa Anna que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856. Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue promulgada la Nueva Constitución siendo presidente entonces Ignacio Comonfort.

---

<sup>7</sup><http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/154/pr/pr31.pd>, semblanza de Don Mariano Otero, insigne jurista y político Mexicano por Ignacio Burgoa.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la carta magna de 1824, implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, la cual constaba de veinticinco estados, un territorio y el distrito federal. Apoyó la autonomía de los municipios en los que se divide personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. En los siguientes artículos se establecieron los principios expresados.

7. Libertad de expresión.

10. Libertad de portar armas.

12. No se reconocen títulos nobiliarios.

13. Prohibición de fueros a personas o instituciones, supresión de tribunales especiales (Ley Juárez).

22. Prohibición de penas por mutilación, azotes, y tormento de cualquier especie.

23. Abolición de pena de muerte, reservada sólo al traidor a la patria, salteadores de caminos, incendiarios, parricidas, y homicidas con el agravante de alevosía, premeditación o ventaja. Así como delitos del orden militar o piratería.

27. Ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad para adquirir o administrar bienes raíces, a excepción de los edificios al servicio u objeto de la institución (antecedente de la Ley Lerdo).

30. Definición de nacionalidad mexicana.

31. Obligaciones de los mexicanos.

36. Obligaciones de los ciudadanos.

39. La soberanía de la nación dimana del pueblo.

50. División de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

124. Prohibición de alcabalas y aduanas internas.

128. Inviolabilidad de la Constitución.

Entre otras cosas, incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger esos derechos conocidos como amparo. Esta constitución tuvo a bien recoger un proyecto en el artículo 53, elaborado por Manuel Crescencio Rejón que posteriormente y gracias a la colaboración de Mariano Otero,

el Juicio de Amparo se plasmó, sobre el artículo 25 del Acta de Reformas 1847, con lo que se estableció este juicio a nivel Federal, para después plasmarse en esta Constitución Federal de 1857 y 60 años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que actualmente sigue vigente en el país.

En esta misma Constitución de 1857 se instituyen en el Título I Sección I llamada De los Derechos del Hombre, 29 artículos que trataban de el derecho a la libertad, a la enseñanza, a la justa retribución por el trabajo, a la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir o publicar, el derecho de petición, el de reunión y asociación pacíficas, el libre tránsito, no ser molestado sin que exista previamente motivación judicial, las garantías para el acusado de un delito, a la propiedad personal, entre otros.<sup>8</sup>

También apoyaba la autonomía de los municipios, en que se dividen los estados desde un punto de vista político. También la autonomía de los estados para elegir a sus gobernantes y tener su propio conjunto de leyes y entre estos preceptos resalta un fortalecimiento al federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son, en esta constitución sin duda se volvió a avanzar mucho hacia la gobernabilidad del país, sin lograr la estabilización por completo, ausentándose por completo perspectiva de género que debiera haber tenido esta nueva Carta Magna. Dejando nuevamente fuera el derecho al voto para la mujer.

Esta Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la soberanía nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo.

---

<sup>8</sup> Véase, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO, por JOSÉ GAMAS TORRUCO pag 21-28 Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Circuito Cultural Mario de la Cueva, Ciudad Universitaria

Mantuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.<sup>9</sup>

Pero para el momento de estos acontecimientos en el país ya existían movimientos sociales en el sur del país que encabezaron las mujeres a fines del siglo XIX y principios del XX, organizándose en clubes políticos contra la entonces dictadura. Participaron activamente en el Club Liberal Ponciano Arriaga. En 1906, se constituyó la agrupación Admiradoras de Juárez con Eulalia Guzmán, Hermila Galindo y Luz Vera, cuyo objetivo era la obtención del sufragio. Al triunfo de los constitucionalistas, Salvador Alvarado, entonces gobernador del estado de Yucatán, tuvo conciencia de que las mujeres eran necesarias para crear al nuevo Estado surgido de la Revolución. Alvarado organizó el Primer Congreso feminista en Yucatán, en enero de 1916, al que asistieron 617 delegadas. Destacó la participación de Hermila Galindo, quien en su ponencia “La mujer en el porvenir” planteó la igualdad intelectual entre el hombre y la mujer, por lo que demandó el derecho al voto para la población femenina, así como educación sexual.<sup>10</sup>

### **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.**

A causa del movimiento armado de 1910 de la Revolución Mexicana, y debido a las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que se rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, ya en el poder y en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva

---

<sup>9</sup> Véase, EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, por BERTHA SOLÍS GARCÍA, pág. 20; biblioteca Jurídica virtual del instituto de investigaciones de UNAM; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf>

<sup>10</sup> Véase “La Revolución de las Mujeres en México” pág. 19 de Patricia Galeana: del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, de Secretaria de Educación Pública.

realidad social del país. El Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano dando vida a la que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo, pero la presencia y la búsqueda del reconocimiento pleno de los derechos de la mujer también se hicieron presentes en esos momentos ya que la entonces secretaria de Venustiano Carranza, Hermila Galindo, junto con Edelmira Trejo, llevaron al constituyente la demanda del derecho al voto para las mujeres. Hermila encabezó a un nutrido grupo de mujeres que se manifestó por el voto a las puertas del Teatro Iturbide de Querétaro, donde sesionaba el Congreso. El 23 de enero de 1917, además de la propuesta de Galindo, se recibió en el Congreso Constituyente la iniciativa del general Salvador González Torres, representante de Michoacán, en el mismo sentido. Por el contrario, Inés Malvárez presentó la demanda de que no se le otorgara el sufragio a la mujer, porque ésta estaba bajo la férula del clero.<sup>11</sup>

En la sesión del 26 de enero de 1917 se discutió y votó, por el entonces Congreso Constituyente que se integró con diputados todos ellos hombres, de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y además estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F, Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luis G Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, exministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas y no obstante dicha representación aún no se contemplaba la inclusión de mujeres como constitucionalistas no obstante los esfuerzos realizados por las mujeres valientes que lucharon por el sufragio.

---

<sup>11</sup> Véase "La Revolución de las Mujeres en México" pág. 19 de Patricia Galeana: del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, de Secretaria de educación Pública.

En dicha sesión se discutió y votó, entre otros asuntos, el artículo 34, referente a la ciudadanía, que fue aprobado por 168 votos a favor y dos en contra, de Esteban Baca Calderón (Jalisco) e Hilario Medina (Guanajuato), excluyendo así a la mujer. Sin embargo, es importante mencionar que, al no encontrar los argumentos de la negativa, por lo que no se puede determinar que estos dos votos correspondieron necesariamente a la defensa del sufragio femenino. Hubo voces excepcionales como la de José Ramírez Garrido, diputado constituyente en el Congreso Local de Tabasco, quien afirmó que tan ignorantes eran las mujeres como los hombres. Había resabios de la sociedad porfirista que no veía con buenos ojos la conquista femenina de acceder a la educación superior, pues consideraban que quienes seguían una carrera profesional tendían a masculinizarse. Félix F. Palavicini había escrito en su obra Problemas de la educación: “Somos partidarios de la instrucción de las mujeres, pero no quisiéramos la multiplicación de las cerebrales”. Durante los debates del Congreso Constituyente, Palavicini advirtió sobre el peligro de que las mujeres se sintieran incluidas cuando se hablaba de mexicanos, como en efecto sucedería, aunque sin buenos resultados. Maestras normalistas y soldaderas participaron activamente en el movimiento revolucionario. Algunas dejaron las faldas para portar los pantalones de mando y convertirse en coronelas. Pero la Revolución no hizo justicia a las mujeres, no reconoció sus derechos políticos.<sup>12</sup>

En México un Estado Libre y soberano que hoy gozamos es gracias a “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” de 1917 la que es la norma fundamental de nuestro sistema político, el Ordenamiento jurídico supremo o carta magna, establecida para regir jurídicamente al país, fijando precisamente los límites territoriales y describiendo la forma política que adopta nuestra nación democrática, federal y laica, cuyo gobierno está basado en un sistema presidencial o congresista en el que el presidente de México es el jefe de Estado, en un sistema pluripartidista. El gobierno federal representa a los Estados Unidos Mexicanos y está repartido en tres poderes: poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres niveles

---

<sup>12</sup> Véase “La Revolución de las Mujeres en México” pag de Patricia Galeana: del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revoluciones en México, de Secretaría de Educación Pública



diferenciados del gobierno (el federal, estatal y municipal), y entre todos aquellos y los ciudadanos; asimismo, establece las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta; y finalmente establece, en tanto que representa el pacto social supremo de la sociedad mexicana, los derechos y los deberes del pueblo.

Este Ordenamiento Supremo concentrado en la Constitución, fue el primer ordenamiento de la historia que incluyó muchos derechos sociales. Incluye nueve Títulos, que contienen 136 Artículos y 19 transitorios. El Primer Título y sus 38 artículos hablan acerca de las garantías individuales, y la ciudadanía mexicana, mientras que los siguientes 98 artículos definen la estructura del Estado mexicano. Entre los cambios respecto de la Constitución de 1857, se encuentran la eliminación de la reelección del presidente de la República y la eliminación también del cargo de vicepresidente.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los preceptos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, expresadas como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último Poder dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

### **III. De las garantías individuales a los derechos humanos**

El ámbito jurídico mexicano del siglo XIX así como el de los primeros años del siglo XX estaba permeado por la premisa fundamental de la soberanía nacional, paradigma consistente en la potestad conferida al Estado mexicano para auto determinarse sin la injerencia de algún otro Estado Nación. Tras una historia colonial y la aún fresca memoria de la independencia, de las sucesivas invasiones extranjeras a nuestra nación. La necesidad de autonomía política de nuestro naciente país motivaba la necesidad sine qua non de independencia y libertad política. Autonomía respecto de las injerencias intervencionistas por parte de potencias extranjeras, así como de grupos con agendas contrarias a una república democrática y de una patria independiente y soberana.

El capítulo primero de la Constitución de 1857 fue titulado como “De los Derechos del Hombre”, lo anterior nos arroja de primera mano una sensación de la influencia de los pensamientos liberales franceses. Según diversos juristas y autores el artículo primero de este ordenamiento fue construido sobre una base filosófica y literaria, lo que le valió diferentes críticas sobre todo de personajes de la talla de Ignacio L. Vallarta. En ese mismo orden de ideas, Don Ignacio Ramírez Calzada “El Nigromante”, (Peniche, 2008) ataca la redacción propuesta pues a la vista del político liberal este artículo es vago, pues no se especifica cuáles son los derechos que se mencionan en el texto propuesto en el artículo primero, y según su precepción todos los derechos se generan en la ley. Por lo que manifestó su postura en el sentido de que se establecieran con claridad cuáles eran específicamente los derechos comprendidos y enumerados dentro del colectivo denominado los Derechos del Hombre, poniendo de manifiesto que su postura ideológica encontraba identidad dentro del positivismo. Pero además de criticar este artículo, se manifestó a favor de los derechos de las mujeres como se puede apreciar en lo manifestado por el jurista Armando Ostos Luzuriaga en su Curso de Garantías y Amparo donde expresa:

“Don Ignacio Ramírez, el famoso Nigromante, ataca la primera parte del artículo porque cree que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir “cuáles son esos derechos”. ¿Son acaso los que concede la misma Constitución?, ¿o los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico?, ¿o los que se reconocieron en el derecho romano y la ley de las siete partidas? El orador cree que el derecho nace de la ley; que, por lo mismo, importa mucho fijar cuál es ese derecho, y observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden con el proyecto con garantías secundarias, como que a nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta conclusión una verdadera redundancia. Observa, asimismo, que el proyecto se olvida de los derechos más importantes, que se olvida de los derechos sociales de la mujer y dice: “... que no se piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándole un sentido exagerado”. Puntualiza que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar. Nada se dice, afirma Ramírez, de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, etcétera, y concluye preguntando a la comisión ¿Cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales?” (Ostos, 2010, págs. 5,6)

En referencia a lo anterior es válido hacer notar lo que en 1842 manifestó en el proyecto de Constitución de la minoría Don Mariano Otero. Una participación donde parece entender que un derecho del hombre es garantía por que se constitucionaliza, porque se eleva a rango de derecho declarado. (Peniche, 2008) Es decir que desde la perspectiva de tan insigne jurista los derechos del hombre provienen del derecho natural, pero al institucionalizarlo, pero sobre todo al positivarlo es cuando adquiere la categoría de garantía.

Como resultado de las referidas deliberaciones el capítulo primero quedo redactado de la siguiente forma:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821.

### TITULO PRIMERO

#### SECCIÓN I.

De los derechos del hombre

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.<sup>13</sup>

Claramente se advierte la presencia de dos elementos fundamentales, los derechos del hombre como fundamento social y las garantías individuales otorgadas al pueblo mexicano en la constitución de mérito. Elementos que se asocian de una manera sistemática para dar paso en ese momento al reconocimiento Estatal de los derechos fundamentales, estableciendo en el texto constitucional diversas garantías protectoras de dichas prerrogativas.

El naciente siglo XX encontró en México una sociedad con grandes reclamos y llena de desigualdades. Por lo que diversos movimientos sociales como movimientos sindicalistas, grupos de notables liberales mexicanos y otros con ideales enfocados en la reivindicación del campesinado y la distribución de la tierra. Fueron explotando en diversas regiones de la geografía nacional. Hasta que el descontento público encontró un cauce en el movimiento anti reeleccionista encabezado por Francisco I. Madero, quien una vez que fuera encarcelado en la ciudad de San Luis Potosí comenzara a elaborar una proclama libertaria conocida como el Plan de San Luis, dando paso al movimiento de la revolución mexicana.

---

<sup>13</sup> Constitución de 1857, con sus adicciones y reformas hasta el año 1901. Las Constituciones de México. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)

Esta lucha social visibilizó la necesidad de atender los diversos reclamos y exhortos de las y los mexicanos a llevar a cabo una nueva reorganización social. Y siendo la Constitución de un pueblo su carta de navegación, la guía ideológica de una nación, fue que Don Venustiano Carranza en su calidad de primer jefe del ejército constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la unión, con fecha 14 de septiembre de mil novecientos dieciséis, expidió decreto por el cual convocaba a un congreso constituyente. Como lo muestran las participaciones del constituyente Don José Natividad Macías en las cuales justifica el nombre propuesto para el capítulo primero de esta Constitución, según el volumen número 3 de la serie apuntes de las clases impartidas por ilustres Juristas del Siglo XX, el Doctor Vicente Peniche López expresó en su cátedra que:

“Don José Natividad Macías, una de las grandes figuras del Constituyente cuyo discurso es indudablemente de carácter técnico, explica que no es posible cambiar el nombre del capítulo porque, según manifiesta, hay tres clases de garantías: garantías individuales, garantías sociales y garantías constitucionales o políticas; que no es posible confundir esas garantías en su contenido. Que hay que tener en cuenta que el hombre es la célula de la sociedad, y que como tal posee un conjunto de derechos fundamentales, con los cuales no debe complicarse la sociedad ni el Estado. Estas son las garantías individuales, que algunos pretenden llamarle Derechos del Hombre, pero que el Sr. Carranza le pareció más propio llamarlo Garantías Individuales. (Peniche, 2008, pág. 49).

En este sentido resulta interesante resaltar la afirmación del constituyente, José Natividad Macías, en el sentido de que el hombre es la célula de la sociedad y que como tal posee un conjunto de derechos fundamentales. De lo anterior se advierte de forma indubitable el reconocimiento de este jurista de la teoría de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana. Pero no deja de llamar la atención el hecho de que en la última parte del párrafo transcrito se refiera a los derechos fundamentales como garantías individuales, y que según dice, algunos son los derechos del hombre. Manifestación que genera cierto grado de

duda y muy poca certeza respecto de la identidad de términos, en razón de que pareciera que los vocablos derechos fundamentales, derechos del hombre y garantías individuales tuviesen el mismo significado.

Para tratar de resolver la ambigüedad que de alguna forma u otra se genera de las expresiones del referido constituyente revisemos algunos conceptos doctrinales. El concepto de Garantía Individual se forma, según lo expresado por el maestro Ignacio Burgoa, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad. Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. (Burgoa, 1999, pág. 51)

Es importante hacer notar la identidad conceptual a más de un siglo de diferencia entre Don Mariano Otero y la del jurista Ignacio Burgoa. Ambos concuerdan con el pensamiento de que una vez que se positiviza un derecho fundamental, este último adquiere la identidad de una garantía individual.

Una vez sancionada y publicada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto su primer capítulo como su primer artículo quedaron redactados de la siguiente forma:

    Titulo Primero

    Capítulo 1

    De las garantías individuales

    Art.1º- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los pasos y con las condiciones que ella misma establece. (1917, 2016).

Estableciendo de esta forma la preminencia del término Garantías Individuales en la Constitución. Concepto jurídico que prevalecería como una norma positiva de carácter constitucional por casi 100 años. La anterior debido a la reciente reforma de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2011, marcando un cambio de paradigma constitucional, substituyendo la figura de garantías individuales por la de derechos humanos. El nombre del capítulo primero de nuestra carta magna fue modificado, cambiando su denominación de “De las Garantías Individuales” por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Como apunta Miguel Carbonell en su ensayo Derechos Humanos en la Constitución Mexicana, el término Derechos Humanos es el que de forma extendida se ha venido utilizando en épocas recientes en el ámbito del derecho internacional. La mencionada reforma queda redacta de la siguiente manera:

    Título Primero

    Capítulo I

    De los Derechos Humanos y sus Garantías

    Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>14</sup>

De forma inmediata se advierte el cambio de garantías individuales a derechos humanos, además el párrafo primero indica que las personas estarán protegidas por los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales en la materia. Superando de forma inmediata el concepto de supremacía de nuestra constitución, por el de una supremacía que se suma a los derechos reconocidos en el derecho internacional; dando paso a una nueva realidad nacional como lo es la soberanía compartida, que es en sí mismo un tema para otra investigación. Notable también el cambio de términos entre otorgar y reconocer, para abundar al respecto vale la pena retomar las consideraciones del Dr. Héctor

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



Fix-Zamudio, respecto la distinción semántica entre otorgar y reconocer. Afirma que esta sustitución de términos ha reanimado el conocido debate entre el positivismo con su postura de que es el Estado es el que crea derechos. En contraposición el ius naturalismo jurídico, postulado que afirma que los derechos son previos a la comunidad política y el Estado simplemente los reconoce. (Fix-Zamudio, 2013).

Por parte del Derecho Iusnaturalista se presenta la teoría jurídico filosófica de un orden objetivo suprapositivo, universal y permanente. Para el iusnaturalista existen dos órdenes normativos: el natural y el positivo. En contraposición la doctrina del positivismo jurídico niega la existencia de un Derecho Natural. Para esta corriente filosófica jurídica, las leyes no son justas o injustas, sino válidas o inválidas, validez que depende del hecho de haber sido elaborado de conformidad a un procedimiento legislativo establecido. Las normas positivas son coactivas, siendo esta una de las características del Estado moderno, el monopolio de la fuerza y de la producción normativa (Rodríguez, 2011).

En su segundo párrafo se establece la obligatoriedad de aplicar la interpretación conforme o pro persona, esto con la finalidad de procurar la más amplia protección de los derechos humanos de las personas. De igual forma el párrafo tercero establece los principios de los derechos humanos a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Al tiempo de obligar al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Finalmente, el párrafo cuarto establece la prohibición de la esclavitud, así como de la discriminación de las personas por el motivo que fuere.

#### IV. Los derechos humanos en el contexto internacional en 1917

El contexto normativo en materia de derechos humanos que circunda la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es incipiente, las ideas, movimientos y declaraciones en diversos países representaron únicamente un antecedente, ya que no existía en ese momento ningún instrumento vinculante.

Dentro de los antecedentes más importantes que surgen en el tema, anteriores a 1917, se encuentran los siguientes:

##### Inglaterra, 1628

- La Petición del Derecho<sup>15</sup>, es considerada como una declaración de los derechos civiles que hace valer cuatro principios:
  - No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento,
  - No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada,
  - A ningún soldado se le puede acuartelar con los ciudadanos, y
  - No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.

##### Estados Unidos, 1776

- Declaración de derechos de Virginia hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.<sup>16</sup>

Esta declaración, reconoce la calidad de igualdad entre los hombres como libres e independientes, reconociendo derechos como el gozo a la vida, la libertad, derecho de propiedad y seguridad entre otros, asimismo establece que es deber del gobierno garantizar el bien común, la protección y seguridad del pueblo.

---

<sup>15</sup> Parlamento inglés. 1628. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>

<sup>16</sup> Declaración de los Derechos de Virginia. 12 de junio de 1776. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>

## Estados Unidos 1776

- Declaración de Independencia de los Estados Unidos<sup>17</sup>, redactada por Thomas Jefferson, proclamaba respecto de los derechos humanos, lo siguiente:

Todos los hombres son creados iguales dotados de ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que para asegurar estos derechos se instituye el gobierno.

## Estados Unidos, 1787

- La Constitución de los Estados Unidos de América<sup>18</sup>, la cual es proclamada a fin de establecer justicia, promover el bienestar general, a través del establecimiento de la definición de poderes con la finalidad de instituir la gobernabilidad.

Posteriormente, la Constitución de los Estados Unidos de América lleva a cabo reformas, que en ese sistema jurídico se conocen como enmiendas, de estas modificaciones a la Constitución, resaltan las diez primeras, conocidas como Carta de Derechos<sup>19</sup>, en donde se establece que el Congreso no puede limitar determinados derechos individuales: la libertad de expresión, de asamblea, de culto religioso, de formular peticiones al gobierno en caso de agravios, a no padecer castigos crueles, a tener garantizados procesos justos, rápidos y con un jurado imparcial.

## Francia, 1789

- La Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano, representan el antecedente más importante en materia de derechos humanos promulgada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789. En ella se reconocía solemnemente que los hombres nacen y

---

<sup>17</sup> Declaración de Independencia 4 de julio de 1776, [www. Jurídicas unam.mx](http://www.Jurídicas.unam.mx)

<sup>18</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, 1787

<sup>19</sup> Bill of Rights, 1791

permanecen libres e iguales en sus derechos. A partir de esta declaración, los derechos individuales se vuelven materia de otras convenciones y otras declaraciones.

Francia, 1791

- La Declaración de los Derechos Humanos de las Mujeres y las Ciudadanas, este instrumento surge ante el reclamo de las mujeres ya que solo tenían en cuenta los derechos de los hombres en la declaración del 89, dejando fuera del ordenamiento jurídico a las mujeres que habían luchado por la revolución francesa de igual modo que sus compañeros del género masculino, dentro de lo estipulado se dispone que la lucha ideológica no solo debe de contemplar a los hombres, sino a las mujeres bajo los mismos principios de libertad, igualdad, fraternidad.

Francia, 1792

La inglesa Mary Wollstonecraft publicó la Vindicación de los Derechos de la Mujer, en la cual denunciaba que la educación impartida a las mujeres fomentaba su desigualdad. Por ello, concluía que si las mujeres tuvieran una mejor instrucción, a la par de los hombres, podrían participar en un plano de igualdad en cualquier ámbito (Wollstonecraft, 1977).

Estados Unidos, 1848

Se lleva a cabo un movimiento de mujeres en el cual se aprueba la Declaración de Séneca Falls, en este documento se denunciaba la desigualdad de las mujeres en el ámbito político y las restricciones que tenían para participar en las elecciones (Nash, 2002).

Como se aprecia, los documentos son declaraciones realizadas por los Estados de manera interna como es el caso de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

Como se aprecia los cuatro principales instrumentos internacionales anteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los primeros son creados como límites a los excesos de poder y a fin de clarificar la organización del gobierno.

Sin embargo aún cuando ya se pugnaba por el reconocimiento de derechos y por su defensa, en estos documentos se privilegiaron los temas sobre la organización política de los países, debido al contexto histórico.

La Primera Convención de Ginebra (1864) En 1864, dieciséis países europeos y varios países de América asistieron a una conferencia en Ginebra, por invitación del Consejo Federal Suizo, y por iniciativa de la Comisión de Ginebra. La conferencia diplomática se llevó a cabo con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate. Los principios más importantes establecidos en la Convención y mantenidos por las últimas Convenciones de Ginebra estipulan la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco

El primer antecedente del arbitraje internacional lo encontramos en la Conferencia de Paz de la Haya en 1899, en donde participan Estados minoritarios de Europa y algunos países de Asia y México, el objetivo principal de esta reunión fue debatir acerca de la paz y el desarme, de donde se generó un Convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, a través de un mecanismo conocido como la Corte Permanente de Arbitraje.<sup>20</sup>

- La Convención de la Haya<sup>21</sup> en ella se establecen normas que deben observar los beligerantes: éstos no deben tener alternativas ilimitadas en el modo de infligir daño al enemigo pues se deben preservar la vida, la dignidad

---

<sup>20</sup> Corte Internacional de Justicia <http://www.un.org/es/iccj/hague.shtml>

<sup>21</sup> Convención De 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales

y la salud de las víctimas, derechos estos que están por encima del manejo de la guerra.

Esta Conferencia da la apertura para una segunda Conferencia, igualmente en la Haya en el año de 1907, en esta Conferencia se revisó el Convenio resultado de la primera conferencia para su mejora, asimismo otros Estados de América Central y del Sur fueron convocados.

Resulta entonces que las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), son los primeros antecedentes de instrumentos internacionales vinculantes.

En este contexto, es que la Constitución de 1917, no habla específicamente de derechos humanos, en su Título Primero. Capítulo I, se denomina de las Garantías Individuales, es de resaltar que la falta de abundamiento en materia de derechos humanos, atiende a que el contexto histórico de la época privilegió la organización política de los países.

En la comunidad internacional se continuó gestando el derecho internacional, de donde surgieron Conferencias, convenios y tratados, dando lugar al derecho internacional soportado sobre la voluntad de los Estados.

Es en ese contexto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917 aún vigente, ha incorporado nuevas disposiciones en materia de derechos humanos, no obstante como se aprecia en el siguiente cuadro, transcurrieron 84 años para que se llevara a cabo la primera modificación en donde se incorpora el principio de no discriminación y 94 años para el reconocimiento expreso de los derechos humanos en el más amplio sentido, a la luz del reconocimiento expreso de la incorporación de los tratados internacionales en la materia como parte del marco jurídico mexicano.

Artículo original	1era. Reforma 2001	2ª. Reforma 2006	3ª Reforma 2011
<p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y son las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las preferencias, el estado civil y cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</p>	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>

			<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración del CEAMEG a partir de la información de la página de la Cámara de Diputados.

Como se aprecia del cuadro anterior, las modificaciones al primer postulado de la Carta magna, se ha modificado la denominación garantías individuales por derechos humanos y sus garantías, se define como reconocimiento de derechos y no como otorgamiento.

Se establece la obligatoriedad de la aplicación de la interpretación conforme, apelando al principio pro persona que supone que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Se consagra la obligatoriedad del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



## **V. Las reformas a la Constitución de 1917 a la fecha en materia de derechos humanos de las mujeres**

La normatividad nacional e internacional, se ha construido bajo una perspectiva tradicional androcéntrica, situación derivada de haber sido creada por hombres, lo que ha repercutido negativamente en la visibilización, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, a pesar de que en materia internacional se hayan proclamado como universales y consagraren el principio de igualdad, sin embargo han instituido, reproducido y reforzado diferencias de género, limitaciones sexistas culturalmente impuestas, con consecuencias graves para el desarrollo no sólo de las mujeres, sino que de la sociedad en general.

La perspectiva de género en el rubro normativo es una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria para la eliminación y erradicación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, que debe visibilizarse también en principios y políticas públicas del Estado mexicano a fin de permear en toda la estructura que lo conforma y consolidar la igualdad sustantiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, en ello reside la importancia de la incorporación de la perspectiva de género al marco jurídico mexicano, y que paulatinamente se vayan minimizando los efectos de la asignación de papeles sexistas, que solo han impedido la consolidación de la igualdad entre mujeres y hombres.

En el siguiente cuadro se aprecian las reformas constitucionales que se han gestado al amparo del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

<b>Reformas Constitucionales</b>		
<b>Artículo 1°</b>		
<b>Texto original</b>	<b>Fecha de publicación de el DOF</b>	<b>Texto reformado</b>

<p>Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece</p>	<p>14 de agosto de 2001</p>	<p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el <b>género</b>, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
	<p>10 de junio de 2011</p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las <b>personas</b> gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>

....		
Artículo 2		
Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto
<p><b>Artículo 2.-</b> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>14/08/2001</p>	<p><b>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</b></p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, <b><u>los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</u></b> La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, <b><u>para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,</u></b> establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p><b><u>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para</u></b></p>

		<p><b><u>favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</u></b></p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; <b><u>mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias</u></b> migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas</p>
<b>Artículo 4</b>		
<b>Texto original</b>	<b>Fecha de publicación de el DOF</b>	<b>Texto</b>
<p>Artículo 4.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado</p>	31/12/1974	<p><b>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</b></p>
	7/04/2000	<p><b>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano espaciamiento para su desarrollo integral.</b></p> <p>...</p>
	12/10/2011	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. <b>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral.</b> Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>

<p>del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deba llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.</p>		
<b>Artículo 6</b>		
<b>Texto original</b>	<b>Fecha de publicación de el DOF</b>	<b>Texto</b>
<p><b>Artículo 6.-</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.</p>	<p>11/06/2013</p>	<p><b>Artículo 6.</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado</p> <p><b>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:</b></p> <p><b>V.</b> La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, <b>la igualdad entre mujeres y hombres</b>, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la ciudad.</p>

	7/02/2014	<p><b>VIII.</b> La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>.....</p> <p><b>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</b></p>
<b>Artículo 18</b>		
Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto
<p><b>Art. 18.-</b> Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias penitenciarias (sic) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.</p>	10/06/2011	<p><b>Artículo 18.</b> Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. <b>Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</b></p>
<b>Artículo 34</b>		

Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto
<p><b>Art. 34.-</b> Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>17/10/1953</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> Son ciudadanos de la República los varones <b>y las mujeres</b> que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:</p> <p>I....</p>

**Artículo 41**

Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto
<p><b>Art. 41.-</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán</p>	<p>10/02/2014</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</b></p> <p><b>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social</b></p>

<p>contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>		<p>diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p><b>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.</b></p>
--	--	---

**Artículo 123**

<b>Texto original</b>	<b>Fecha de publicación de el DOF</b>	<b>Texto</b>
<p><b>Artículo 123.-</b> El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas. II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche. III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato. IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando</p>	<p align="center">05/12/1960</p>	<p><b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p align="center"><b>A.</b> Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</p> <p><b>V. A trabajo igual corresponderá salario igual, si tener en cuenta el sexo</b></p> <p><b>XI.</b> La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p><b>a)</b> Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y <u>maternidad</u>; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte</p> <p><b>b) ...</b></p> <p><b>c) <u>Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</u></b></p>
	<p align="center">31/12/1974</p>	<p><b>Artículo 123.-</b></p>



<p>menos. V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX. VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado. X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda. XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como</p>		<p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b><u>V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;</u></b></p> <p>XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, <b><u>que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</u></b></p>
	31/12/1974	<p>Artículo 123.- B. ... c) <b><u>Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la</u></b></p>

<p>salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso de trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos. XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas o higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionada. XIII.- .....</p>		<p><b><u>lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</u></b></p>
---	--	---

Como se aprecia en el cuadro, la inclusión del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad ha transitado de cuotas de género hasta el principio de paridad, es importante mencionar que si los derechos de las mujeres hubieran sido reconocidos desde la promulgación de la Constitución, aún sin importar el lenguaje, el acceso a los derechos políticos de hombres y mujeres hubiera sido bajo las mismas condiciones, en ese sentido se requiere su visibilización para hacerlos ejercibles, exigibles y oponibles, ejemplo de ello, es el reconocimiento expreso del ejercicio de la ciudadanía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, fue necesario plasmar de manera expresa en la legislación a las mujeres, para poder acceder a esta prerrogativa, lo mismo ocurre con el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, el cual se ha

incorporado a nuestro máximo ordenamiento, el texto Constitucional (artículo 41), el 10 de febrero de 2014, y la posterior promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos ambas del 23 de mayo de 2014, leyes que sin duda han transformado la estructura de la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, conformada por la participación de mujeres del 42.4%.

## **VI. El impacto de la Constitución de 1917 en el Código Civil**

### **Preámbulo**

Una vez promulgada la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la necesidad de iniciar un proceso codificador se hizo presente. No obstante de la existencia previa de los códigos entonces existentes como en su caso el Código de Procedimientos penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, y vigente hasta 1929, y el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que Porfirio Díaz había promulgado el 25 de Septiembre de 1896 y que entró en vigor hasta el 1 de enero de 1897<sup>22</sup>

### **Efecto de Constitución de 1917 en materia Civil**

Así las cosas en el territorio nacional, no fue sino hasta que existió una paz social después del movimiento de revolución y transición de la Constitución y de las disputas por la silla presidencial se pudo armonizar una nueva legislación en materia Civil, consistente en el promulgación de un nuevo Código Civil de 1928, donde existieron avances significativos a los derechos de las mujeres que como se ha señalado con anterioridad habían sido denigrados misógicamente por las propias leyes que existían, en éste nuevo ordenamiento jurídico se reconoció la figura del concubinato y, por lo tanto, de la concubina reconociéndole como “*la verdadera compañera de vida que ha contribuyendo a la formación de los bienes*”<sup>23</sup>, así como el derecho de ésta a heredar si había hecho vida marital con el autor de la herencia o procreado hijos con él.

Este nuevo ordenamiento titulado “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la Republica en Materia Federal”, promulgado por el entonces presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, iniciado su vigencia el 1 de octubre de 1932, cuatro años después de su publicación, debido a la oposición que se suscitó en algunos sectores de la

---

<sup>22</sup> Véase; Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de los Tribunales de la Federación. Imprenta de Eduardo Dublan, México 1897

<sup>23</sup> <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/739/2.pdf>

sociedad, a causa de los notables cambios que introdujo en la regulación de la vida civil de la personas, como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas prevalecientes, que con el espíritu de armonizar los intereses individuales con los sociales a partir de principios solidarios de igualdad y libertad, enarbolados por la transformación social de la época y que hasta la actualidad se encuentra vigente con múltiples reformas.

Entre las innovaciones del Código de 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer y que a la letra reza:

*Artículo 2o sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda*

El Código Civil de 1928 siguió en materia familiar los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, que ya existía pero incluyó entre sus novedades dependientes de su orientación general a reformar el derecho privado haciéndolo más solidario y menos individualista para lo cual se propuso específicamente proteger a las partes más débiles en las relaciones jurídicas y; en el Matrimonio, a la esposa.<sup>24</sup>

También se plasmaron las condiciones para contraer matrimonio, estipulando que sólo puede celebrarse matrimonio los esponsales hombre que haya cumplido los dieciséis años y la mujer que haya cumplido catorce.

Entre los criterios que se consideraron de mayor atención desde la promulgación de la Constitución de 1917 y la repercusión en el Código Civil de mayor transcendencia en materia de familiar son los siguientes:

- Se le dio relevancia a reconocer los asuntos relativos a la familia, no son de naturaleza privada sino de orden público y de interés social.
- Se buscó proteger los derechos de los niños.

---

<sup>24</sup> El Matrimonio Civil en Mexico, Jorge Adame Goddard; pag.52-53

- Respecto al matrimonio, se estableció la mayoría de edad como requisito para contraerlo, y se consideraron algunos impedimentos así como los casos dispensables, derivado que el matrimonio su finalidad es la vida en común de un hombre y una mujer.
- Se fueron incorporando todas aquellas menciones que implicaban una diferenciación entre las obligaciones y derechos del hombre y la mujer, hasta llegar a lo que hoy en día existe que ambos conyugues son administradores de los bienes.
- Todo lo referente al concubinato, sus derechos y obligaciones inherentes a familia y a patrimonio.
- Así mismo todo lo referente a la tutela, sus características, la administración de los bienes y nuevamente interponiendo orden público y de interés social.

Cuando en 1974, con la desaparición del último territorio federal (que se convirtiera en el estado de Quintana Roo), el Código fue nuevamente reformado para quedar como “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal”. Finalmente, con las reformas trascendentes que se realizaron en 1996 al art. 122 de la Constitución Política, a través de las cuales la vida institucional y democrática del Distrito Federal, se le otorgó a la Asamblea Legislativa la facultad para legislar en la materia civil.

En el siguiente cuadro se aprecian las reformas realizadas al Código Civil Federal

#	FECHA DE PUBLICACIÓN DE DECRETO DE REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN	DISPOCIONES NORMATIVAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE ESTABLECEN DERECHOS PARA NIÑAS Y MUJERES.
1	11-01-1955	N/A
2	DOF 30-12-1966	N/A
3	DOF 17-01-1970	N/A
4	DOF 17-01-1970	N/A

5	<b>DOF 28-01-1970 DECRETO</b> que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, a los artículos 149; 237, fracción II; 348, fracciones I y II; 438; 443, fracción II; 451; 624; 641; 643 y 646.	<b>Artículo 647.-</b> La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. <b>Artículo 149.-</b> “El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva...”
6	<b>DOF 24-03-1971</b>	<b>N/A</b>
7	<b>DOF 04-01-1973</b>	<b>N/A</b>
8	<b>DOF 14-03-1973</b>	<b>N/A</b>
9	<b>DOF 28-12-1973</b>	<b>N/A</b>
10	<b>DOF 23-12-1974</b>	<b>N/A</b>
11	<b>DOF 31-12-1974 DECRETO</b> de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Ley General de Población. Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.	<b>Artículo 162.-</b> ... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, éste derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.  <b>Artículo 164.-</b> Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y, a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. <b>Artículo 165.-</b> Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. <b>Nota 1:</b> Se deroga el artículo 166 que establecía que el marido tendría el derecho a recibir alimentos en los casos en que ésta tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. <b>Nota 2:</b> Se deroga el artículo 167 y se reforma el artículo 168 que establecía que la dirección y cuidado de los trabajos del hogar estarán a cargo de la mujer. Para establecer la siguiente redacción: <b>Artículo 168.-</b> El marido y la mujer tendrán en el hogar la autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del lugar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. <b>Artículo 169.-</b> Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que

	<p>el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.</p> <p><b>Nota 3:</b> Se deroga el artículo 170 en donde se facultaba al marido para oponerse a que la mujer se dedicara a cualquier actividad, siempre que se subvinieran a todas las necesidades del hogar y se fundara la oposición en causas graves y justificadas; de igual forma se deroga el artículo 171, que establecía que el Juez respectivo debería resolver lo que fuera procedente, en caso de que la mujer insistiera en “usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se los rehúse” apoyado en lo dispuesto en diverso artículo.</p> <p><b>Nota 4:</b> Se reforma el artículo 259, que en su texto establecía que luego que la sentencia sobre nulidad de matrimonio causara ejecutoria, los hijos varones mayores a cinco años quedarían al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe; para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 259.-</b> Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo a las circunstancias del caso.</p> <p><b>Nota 5:</b> Se reforma el artículo 260 que establecía que si uno sólo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que se cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviera alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Sustituyéndolo por el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 260.-</b> El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.</p> <p><b>Nota 6:</b> Se reforma el artículo 282 que establecía en su fracción II, como medidas provisionales la de depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya. Para quedar redactado en la forma siguiente:</p> <p><b>Artículo 282.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguiente:</p> <p>I.- Se deroga</p>
--	--



		<p>II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles</p> <p>III...</p> <p>IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p><b>Nota 7:</b> Se deroga el artículo 373 y se reforma el artículo 372 que establecía que la mujer casada no podía reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio. Para quedar de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 372.-</b> El cónyuge podrá reconocer al hijo nacido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.</p> <p><b>Nota 8:</b> Se reforma el artículo 423 en el que se establecía que los que ejercían la patria potestad tenían la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente, determinándose que las autoridades auxiliarían en caso de ser necesario a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna. Para quedar redactado de la forma siguiente:</p> <p><b>Artículo 423.-</b> Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tiene la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.</p>
12	<b>DOF 22-12-1975</b>	<b>N/A</b>
13	<b>DOF 30-12-1975 DECRETO</b> por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	<p><b>Artículo 389.-</b> El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:</p> <p>I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;</p> <p>II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;</p> <p>III...</p>
14	<b>29-06-1976</b>	<b>N/A</b>
15	<b>DOF 29-12-1976</b>	<b>N/A</b>
16	<b>DOF 03-01-1979</b>	<b>N/A</b>
17	<b>DOF 31-12-1982</b>	<b>N/A</b>
18	<b>DOF 27-12-1983 Decreto</b> que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y del Código de Comercio.	<p><b>Artículo 302.-</b> Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio</p> <p><b>Nota 1:</b> Se reforma el artículo 163 que establecía que la mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso. Para ser redactado de la siguiente forma:</p>

	<p><b>Artículo 163.-</b> Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.</p> <p><b>Artículo 172.-</b> El marido y la mujer mayores de edad, tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni de ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p> <p><b>Artículo 188.-</b> Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:</p> <p>I...</p> <p>II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p><b>Artículo 194.-</b> El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> <p><b>Artículo 216.-</b> Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.</p> <p><b>Artículo 267.-</b> Son causales de divorcio:</p> <p>I-XVII...</p> <p>XVIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.</p> <p><b>Artículo 282.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.</p>
--	--

		<p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> <p><b>Artículo 302.-</b> Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo que subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.</p> <p><b>Artículo 1602.-</b> Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. II...</p> <p><b>Artículo 1635.-</b> La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.</p>
19	<b>DOF 07-02-1985</b>	<b>N/A</b>
20	<b>DOF 10-01-1986</b>	<b>N/A</b>
21	<b>DOF 07-01-1988</b>	<b>N/A</b>
22	<b>DOF 07-01-1988</b>	<b>N/A</b>
23	<b>DOF 23-07-1992</b>	<b>N/A</b>
24	<b>DOF 21-07-1993</b>	<b>N/A</b>
25	<b>DOF 23-09-1993</b>	<b>N/A</b>
26	<b>DOF 06-01-1994</b>	<b>N/A</b>
27	<b>DOF 10-01-1994</b>	<b>N/A</b>
28	<b>DOF 24-05-1996</b>	<b>N/A</b>
29	<b>DOF 24-12-1996</b>	<b>N/A</b>
30	<p><b>DOF 30-12-1997 DECRETO</b> por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 267.- ...</b> <b>I. a XVIII ...</b> <b>XIX.-</b> Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. <b>XX.-</b> El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. <b>Artículo 282.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: <b>I. a VI ...</b></p>

	<p><b>VII.-</b> La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 283.-</b> La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.</p> <p>La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Violencia Familiar</b></p> <p><b>Artículo 323 bis.-</b> Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p> <p><b>Artículo 323 ter.-</b> Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p><b>Artículo 411.-</b> En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p><b>Artículo 414.-</b> La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p><b>Artículo 415.-</b> Se deroga.</p>
--	--

	<p><b>Artículo 416.-</b> En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p> <p><b>Artículo 417.-</b> Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p> <p><b>Artículo 418.-</b> Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.</p> <p><b>Artículo 422.-</b> A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.</p> <p><b>Artículo 423.-</b> Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p><b>Artículo 444.-</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p><b>I.-</b> Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p><b>II. a IV ...</b></p>
--	---

		<p><b>V.-</b> Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y</p> <p><b>VI.-</b> Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.</p> <p><b>Artículo 444 bis.-</b> La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.</p> <p><b>Artículo 492.-</b> La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.</p> <p>Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p><b>Artículo 493.-</b> Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.</p> <p><b>Artículo 494.-</b> Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.</p> <p><b>Artículo 1316.-</b> Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p><b>I. a VI ...</b></p> <p><b>VII.-</b> Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;</p> <p><b>VIII. a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.</p>
31	DOF 28-05-1998	N/A
32	DOF 19-10-1998	N/A
33	DOF 29-05-2000	N/A
34	DOF 13-06-2003	N/A
35	DOF 13-04-2007	N/A
36	DOF 28-01-2010	N/A
37	DOF 30-08-2011	N/A

38	<p><b>DOF 09-04-2012 DECRETO</b> por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.</p>	<p><b>Artículo 148.</b> Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. <b>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b> o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>
39	<p><b>DOF 08-04-2013 DECRETO</b> por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.</p>	<p><b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda De la Adopción Simple</b></p> <p><b>Artículo 402.</b> Se deroga.  <b>Artículo 403.</b> Se deroga.  <b>Artículo 404.</b> Se deroga.  <b>Artículo 405.</b> Se deroga.  <b>Artículo 406.</b> Se deroga.  <b>Artículo 407.</b> Se deroga.  <b>Artículo 408.</b> Se deroga.  <b>Artículo 409.</b> Se deroga.  <b>Artículo 410.</b> Se deroga</p>
40	<p><b>DOF 24-12-2013 DECRETO</b> por el que se reforman los artículos 86, 87, 133, 292, 395 y 1612 y se derogan los artículos 88, 157, 295, 394, 1613 y 1620 del Código Civil Federal.</p>	<p><b>Artículo 86.-</b> En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> <p><b>Artículo 88.-</b> (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 133.-</b> Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 157.-</b> (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 292.-</b> La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.</p> <p><b>Artículo 295.-</b> (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 394.-</b> (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 395.-</b> El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.</p> <p><b>Artículo 1612.-</b> El adoptado hereda como hijo.</p>

		<b>Artículo 1613.-</b> (Se deroga). <b>Artículo 1620.-</b> (Se deroga).
41	<b>DOF 24-12-2013 DECRETO</b> por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal.	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>Del Matrimonio</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>De los Esponsales</b></p> <b>Artículo 139.-</b> (Se deroga) <b>Artículo 140.-</b> (Se deroga) <b>Artículo 141.-</b> (Se deroga) <b>Artículo 142.-</b> (Se deroga) <b>Artículo 143.-</b> (Se deroga) <b>Artículo 144.-</b> (Se deroga) <b>Artículo 145.-</b> (Se deroga)

Elaboración del CEAMEG a partir de la información de la página de la Cámara de Diputados

Del cuadro anterior se desprende que durante el periodo de 1955 a la fecha, se han elaborado cuarenta y un reformas trascendentales al Código Civil Federal, de las cuales sólo ocho fueron encaminadas al reconocimiento e incorporación de derechos para niñas y mujeres.

Dentro de las que se destacan las conformadas en el año de 1970, en la que se establece de manera sustantiva la determinación de la mayoría de edad, descendiendo de los 21 a los 18 años, así como las diversas disposiciones relativas a la capacidad de ejercicio, emancipación y tutela.

De igual forma, se distinguen las realizadas en el año de 1974, referentes al derecho de los cónyuges a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de su descendencia; la determinación de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y el derecho a la igualdad dentro del matrimonio con independencia de las aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar; el establecimiento del derecho igualitario para los cónyuges sobre la autoridad en el hogar; la incorporación de la obligación del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y las primeras tendencias sobre el derecho de convivencia; se establecen las primeras reformas para la incorporación del derecho a la identidad y,



como parte culminante de la misma, se derogan y reforman los preceptos considerados como discriminatorios contra la mujer e incluso que generaban violencia ejercida hacia los hijos, en lo relativo a las facultades que la ley les otorgaba a las personas que ejercían la patria potestad o tutela, para la corrección y conversión de la conducta de las hijas e hijos menores de edad.

Asimismo, resultan trascendentales las reformas realizadas a la codificación civil en 1983, en las que se incorporan disposiciones relativas a los derechos alimentarios, el derecho igualitario a determinar el domicilio conyugal, el derecho igualitario de los cónyuges sobre la administración de los bienes dentro del matrimonio y el reconocimiento de los derechos civiles y sucesorios para mujeres y hombres, nacidos dentro del concubinato.

Es importante destacar que en el año de 1997, se incorporan al Código Civil diversas disposiciones que regulan y sancionan las conductas violentas dentro de la familia, así como también, incorporan nuevas modificaciones para el goce del derecho a la identidad, parentesco y derechos alimentarios.

No obstante que existen diversas reformas a la legislación federal común, debe precisarse que se advierten diversas áreas de oportunidad para combatir y erradicar la discriminación de las mujeres, hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, garantizar los derechos para niñas niños y adolescentes de acuerdo a los estándares internacionales, así como garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior, se afirma ya que de acuerdo a diversas investigaciones del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, realizadas desde el enfoque de género, se desprende que la codificación

sustantiva federal sigue conteniendo preceptos que transgreden las libertades fundamentales de las mujeres, el respeto a sus derechos humanos, así como de los integrantes de la familia y particularmente, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia; disposiciones tales como, la modificación y reforma legislativa con perspectiva de género y lenguaje incluyente; la revisión integral de la codificación civil, erradicando el lenguaje discriminatorio o que atente en contra de la integridad de las personas; la visibilidad de los intereses y necesidades de las niñas y mujeres en las normas jurídicas; la incorporación de la prohibición expresa de los matrimonios de personas menores de 18 años, así como derogación de dispensas y autorizaciones para la realización de uniones civiles de menores de edad; reformar la norma sustantiva en la que se eliminen las expresiones que denoten disposiciones jurídicas optativas y que obstaculicen el cumplimiento y ejecución de las mismas, tales como “podrá”, “puede”, procurará, etcétera; establecer como obligatorio el asentamiento en las actas de defunción, la violencia familiar o de género, como consecuencia del deceso; la obligatoriedad de la transversalidad del principio del interés superior de la niñez en la totalidad del ordenamiento civil; el señalamiento obligatorio y expreso de la violencia familiar de género, como causal de divorcio y pérdida de derechos familiares; y, finalmente, evitar el uso de términos subjetivos que tienen connotación moral, tales como acceso carnal, buenas costumbres, buena reputación y otras similares, que resultan ser inapropiados y que vulneran los derechos humanos de las mujeres dentro de su legislación civil y se numeran las que omiten sancionar las conductas discriminatorias o violentas contra la mujer o la familia.

El impacto en otras áreas en materia de derechos humanos de las mujeres ha sido progresivo y ha generado la creación de diversas leyes que buscan la vindicación de las mujeres en la vida social, política y económica del país, entre ellas se encuentran las siguientes:

<b>Acción</b>	<b>Año</b>
Se crea la Comisión de Equidad y Género en la Cámara de Diputados	1999

Se crea la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	12 de enero de 2001
Se promulga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	11 de junio de 2003
Se promulga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	2 de agosto de 2006
Se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	1° de febrero de 2007
Se promulga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	27 de noviembre de 2007
Reforma Constitucional en materia de derechos humanos	10 de junio de 2011
Se promulga la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	14 de junio de 2012
-Se tipifica el feminicidio en el Código Penal Federal	14 de junio de 2012
Se tipifica el delito de fraude familiar en el Código Penal Federal	14 de junio de 2012
Se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación para los partidos políticos de asegurar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular	23 de mayo de 2014
Ley General de Partidos Políticos	23 de mayo de 2014
Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	04 de diciembre de 2014

Creación del CEAMEG a partir de la información de la página de la Cámara de Diputados

## **VII. El lenguaje excluyente en el diseño de la Constitución de 1917 y sus repercusiones**

La teoría Constitucionalista alude al término Constitución, como el instrumento normativo a través del cual se plasma la organización política y garantista de un Estado, en él se plasman los principios y derechos, es un pacto político.

En ese sentido este pacto constitucional representa el instrumento jurídico de la más alta jerarquía en donde se enmarcan el tipo de estructura social y sus instituciones políticas y jurídicas.

El régimen constitucional tiene por finalidad el equilibrio entre el orden (significa lo establecido), el poder (imposición que puede ser legal conforme a derecho o autoritaria, fuera del derecho) y la libertad (que es la acción renovadora que procede de la dinámica social)<sup>25</sup>.

Ahora bien, en la elaboración de la Constitución son considerados la costumbre jurídica, las constituciones históricas, el derecho constitucional comparado y la doctrina nacional y extranjera, por lo que en el contexto histórico de la Constitución de 1917, se ve reflejado el diseño de una legislación que si bien ya considera garantías, también se aprecia el lenguaje androcéntrico, como es el caso de la utilización de palabras que sólo hacen alusión al género masculino, como es el caso de individuo, hombres, los habitantes, paisano, ciudadanos, mexicanos, secretario, subsecretario, los diputados, los senadores, los gobernadores, los funcionarios, el presidente, ministros, trabajador, patrono.

Para entrar al estudio del lenguaje utilizado en la redacción del máximo ordenamiento jurídico del Estado Mexicano, que data de 1917 es necesario contextualizar las fuentes, es decir, bajo que parámetros se referenció.

---

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Teoría Constitucional. Dra. Aurora Arnaiz Amigo. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt6.pdf>

Su antecedente más cercano es la Constitución de 1857, en donde se expresa igualmente un lenguaje androcéntrico, lo que se puede apreciar desde el primer postulado que se refiere a los derechos del hombre.

El discurso que se ha utilizado a fin de tratar de minimizar la exclusión de las mujeres se refiere a que se trata de un lenguaje neutral y que al hablar de hombre, no es con el propósito de darle una connotación discriminatoria o excluyente, sino genérica, sin embargo, la desigualdad entre mujeres y hombres se refleja una vez más a través de la norma fundamental, que representa el instrumento garante de los derechos y es la base del orden político y social, por tanto repercute en todo nuestro orden jurídico, ello ha repercutido en el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, en todas las esferas.

Las mujeres en los años de 1916 y 1917, se encontraban inmersas en un mundo de dominación masculina, en donde eran muy marcados los roles sexistas, es decir, determinadas actividades eran consideradas que eran propias de los hombres y otras de las mujeres.

Es necesario señalar que el contexto histórico en el mundo en materia de derechos humanos se encontraba en etapa incipiente, no obstante de que uno de los referentes más importantes se encuentra en Francia en donde tiene verificativo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, en este importante documento que es parteaguas en materia de derechos humanos, el lenguaje sexista excluye a las mujeres, en consecuencia las mujeres activistas del movimiento que dio lugar a esta declaración, se pronunciaron, entre ellas la más importantes es Olimpia de Gouges, quien publica la Declaración de los Derechos de los Mujeres y de la Ciudadana en 1791, en este documento se afirma que las mujeres nacen libres y deben tener los mismos derechos que el hombre, asimismo establece que la ley debe ser la expresión de la voluntad general y que las ciudadanas y los ciudadanos deben de contribuir a su formación. En esta declaración se hace visible el hecho de que las mujeres detentan los mismos

derechos que los hombres, entre ellos la libertad, igualdad y derechos políticos, específicamente la calidad de ciudadanas y el derecho de voto.

No obstante el contexto en que se redactan ambas declaraciones (la revolución francesa), en donde permeaba un clima de descontento ante la crisis económica, la idea de igualdad y lucha contra los privilegios que generaron tal tensión social, el planteamiento feminista no era compartido por los hombres que dirigían la revolución.

Posteriormente y ante los cambios históricos en el mundo, la comunidad internacional en materia de derechos humanos crea mecanismos de defensa de derechos, como es el caso de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, creada en abril de 1890, la cual en 1910 se transformó en la Unión Panamericana.

El discurso del Presidente Venustiano Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente el 1° de diciembre de 1916,<sup>26</sup> hace referencia a los derechos individuales contenidos en la Constitución de 1857 declarados como la base de las instituciones sociales, y lo relativo a la división de poderes, esta argumentación estuvo encaminada a la justificación de una reforma Constitucional que alude a la libertad humana y a las manifestaciones que de ella deriven constitutivas a la personalidad del *hombre* y es enfático al señalar que la Constitución debe establecer los límites entre el Estado y el Individuo, así como facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho y de mantener intactas las manifestaciones de libertad individual todo ello tendiente a la persecución de fin común: la felicidad de todos los asociados.

Asimismo afirma que la Constitución de 1857, misma que expresa la declaración de los derechos del hombre no logró permear en la libertad individual y que ésta debe

---

<sup>26</sup> SCJN, El Poder Judicial de la Federación en el devenir Constitucional de México. 100 Aniversario de la Constitución de 1917

ser efectiva y no solo una promesa, es de destacar que, al referirse a la democracia mexicana menciona que el bienestar bajo el imperio de la justicia debe defender los intereses legítimos por igual para todos los hombres.

Como se aprecia en estos párrafos, el lenguaje androcéntrico permea en la oratoria del titular del Ejecutivo Federal, y en ese contexto se manifiesta al referirse a la calidad de mexicanos en la Sección II, así como de los ciudadanos mexicanos en la Sección IV de la Constitución de 1857 y que se replica en el discurso que expone las razones para llevar a cabo las modificaciones.

En la Constitución de 1917, si bien se consagra a decir de Tena Ramírez la forma pura de la democracia como se aprecia en el artículo 40, la concepción de “democracia” denota que es el pueblo quien tiene el derechos a alterar o modificar la forma de gobierno, lo cual lo establece en al artículo 39, y que en la interpretación actual se desprendería que mujeres y hombres son quienes detentan este poder, sin embargo, al contextualizarse estos artículos en una Carta Fundamental con un lenguaje excluyente, esta prerrogativa se acotaba únicamente para las personas de sexo masculino, es así que los derechos políticos y de propiedad entre otros corrieron con la misma suerte.

Es importante mencionar que al amparo de una redacción con un lenguaje con perspectiva masculina, se excluyó a las mujeres no sólo de la participación en diversos espacios, sino que provocó discriminación y violencia.

Esta situación permeo en la sociedad mexicana por décadas, tanto en el ámbito público como en el privado, colocando a las mujeres en situaciones de desventaja social, económica, política y cultural, entre otras, en ese sentido es que aún en la actualidad la legislación<sup>27</sup> considera a las mujeres dentro de los grupos de personas vulnerables.

---

<sup>27</sup> Ley de Asistencia Social, artículo 4, fracción II.

Es decir la falta de reconocimiento de derechos de las mujeres en el máximo ordenamiento jurídico mexicano ha impactado en el desarrollo humano hasta nuestros días, en donde a pesar de la incorporación de la perspectiva de género en las leyes, las barreras socialmente construidas bajo estereotipos y roles sexistas aún limitan la consolidación de la autonomía de las mujeres.

Estas construcciones han determinado que tanto mujeres y hombres sean colocados y en puntos diferentes, generando así una brecha de desigualdad.

Como se aprecia en el apartado que aborda los derechos humanos en el contexto histórico de nuestra Constitución, y tomando en cuenta que el derecho internacional tuvo una evolución en materia de derechos humanos, México es uno de los países en donde más trascurrieron los años para reconocer en la norma el voto femenino.

Países	Derecho masculino al voto en elecciones nacionales	Derecho femenino al voto en igualdad al masculino
Nueva Zelanda	1879	1893
Australia	1901	1902
Finlandia	1906	1906
Noruega	1898	1913
Uruguay	1830	1917
Polonia	1918	1918
Rusia	1918	1918
Alemania	1867	1919
Suecia	1909	1919
Países Bajos	1917	1919
EE. UU.	1868	1920
Checoslovaquia	1920	1920
Reino Unido	1918	1928
Cuba	1902	1934
Turquía	1924	1934
Filipinas	1936	1937
Francia	1848	1944
Guatemala	1945	1950
Italia	1919	1945



Japón	1925	1946
Argentina	1912	1947
Venezuela	1946	1947
Bélgica	1919	1948
Chile	1935	1949
Costa Rica	1925	1949
México	1909	1953
Brasil	1889	1933

Fuente: El voto femenino y la igualdad del derecho al voto. <http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=14416>

Para hacer de la igualdad un derecho sustantivo es preciso generar leyes asertivas, claras y precisas a efecto de que las personas reconozcan sus derechos de manera puntual, asimismo facilitar a quienes aplican la ley, normas que sean claras y de interpretación con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos que establezcan con claridad el mensaje normativo, lo que sin duda contribuirá a un proceso de democratización inclusivo.

## **VIII: Conclusiones.**

El presente estudio en donde se aprecian las Reformas a la Constitución de 1917 desde el punto de vista de las mujeres, evidencia la necesidad de una obligatoria reconstrucción de los paradigmas sociales y culturales sexistas, de tal forma que vislumbren en sus elementos formales y materiales la perspectiva de género, como fórmula emancipadora del reconocimiento de igualdad jurídica y social, de oportunidades y de resultados en las mujeres, y como lo menciona Alessandro Baratta, para reunificar las cualidades y las capacidades que fueron separadas en la construcción social de los géneros.

Las mujeres *per se* detentan la legitimidad de hacer exigible los derechos humanos, el contexto contemporáneo jurídico normativo internacional y nacional reconocido constitucionalmente así lo establece y reconoce, y hoy por hoy exigen a la sociedad y al Estado hacerlos efectivos dotándoles de la debida legalidad, a través de su acervo reglamentario en los tres ámbitos de gobierno como elemento de reconocimiento, que conlleva la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos.

La invisibilización de los derechos humanos de las mujeres impacta particularmente en las esferas de trabajo, pobreza, vida familiar, salud y nutrición, educación, medio ambiente y vida pública e instancias de decisión y en ese sentido es que se han pronunciado el conglomerado de declaraciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres, que las visualizan como sujetos potenciales de desarrollo, por lo que nuevamente se hace patente la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el acervo normativo de los tres órdenes de gobierno y en todos los ámbitos, a efecto de estar en la que posibilidad de garantizar un desarrollo equitativo, justo y democrático.

Lo anterior implica la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 1° Constitucional de manera transversal en el ordenamiento jurídico nacional.

## Referencias

Moguel Julio y Cienfuegos David, "La Constitución de Apatzingán; carta Literaria de las Américas", Centro de Estudios Sociales y de Opinión Publica. Cámara de Diputados/ LXII Legislatura; Juan Pablos Editor, México 2014.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución en México, Secretaría de Educación Pública. Galeana Patricia, "La Revolución de las Mujeres en México" de Patricia Galeana:

Universidad de Xalapa, "México a través de sus Constituciones" septiembre de 2012, segunda edición electrónica

UNAM, Gamas Torruco José, Introducción a la Historia Constitucional de México.

IJJ, UNAM, Solís García Bertha, Evolución de los Derechos Humanos, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la revoluciones en México, de Secretaria de educación Pública. Galeana, Patricia. "La Revolución de las Mujeres en México"

Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley de los Tribunales de la Federación. Imprenta de Eduardo Dublan, México 1897.

Jorge Adame Goddard, El Matrimonio Civil en México. Pag.52-53

Baratta Alessandro, El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana. Alessandro Baratta, Ed. Biblios, Buenos Aires, 2000, compilado por Haydeé Birgin.

Burgoa, I. (1999). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.

Fix-Zamudio, H. V. (2013). *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparos*. México: Porrúa, UNAM.

Ostos, A. (2010). *Curso de Garantías y Amparo*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Libre de Derecho.

Peniche, V. (2008). *Garantías y Amparo*. México: Suprema Corte de la Nación.

Rodríguez, R. (2011). *Lecciones sobre Derechos Fundamentales*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

## Páginas de internet consultadas

Semblanza de Don Mariano Otero, insigne jurista y político Mexicano por Ignacio Burgoa.	<a href="http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/154/pr/pr31.pd">http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/154/pr/pr31.pd,</a>
Parlamento inglés. 1628.	<a href="http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html">http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html</a>
Declaración de los Derechos de Virginia. 12 de junio de 1776.	<a href="http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html">http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html</a>
Declaración de Independencia 4 de julio de 1776, <sup>1</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, 1787	<a href="http://www.juridicas.unam.mx">www.juridicas.unam.mx</a>
Corte Internacional de Justicia	<a href="http://www.un.org/es/icj/hague.shtml">http://www.un.org/es/icj/hague.shtml</a>
1917, C. (28 de 06 de 2016). <i>Constitución de 1917</i> . Obtenido de	<a href="http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf">http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf</a>
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Teoría Constitucional. Dra. Aurora Arnaiz Amigo.	<a href="http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt6.pdf">http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt6.pdf</a>
El voto femenino y la igualdad del derecho al voto.	<a href="http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=14416">http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=14416</a>
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM	<a href="http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf">http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf</a>
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM	<a href="http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/739/2.pdf">http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/739/2.pdf</a>
Cámara de Diputados	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm</a>



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS  
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Cámara de Diputados  
LXIII Legislatura  
Junio 2016

<http://ceameg.diputados.gob.mx>  
[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

50-36-00-00 / 01-800-1-22-68-72 Ext. 59218

**Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género**

C. Adriana Gabriela Ceballos Hernández  
**Directora General**

Lic. Mariano José Mejía López  
**Director de Estudios Jurídicos**  
**de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género**

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado  
**Directora de Estudios Sociales**  
**de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género**

Mariano José Mejía López  
María Isabel De León Carmona  
Gerardo García Fernández  
**Elaboración**